TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA RISARALDA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Radicación No.:	*66001-22-05-000-2014-00016-00*
Proceso:	*TUTELA 1ª INSTANCIA*
Accionante:	*YEIMER ALEJANDRO QUINTERO MORALES*
Accionado:	*MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*
Providencia	*PRIMERA INSTANCIA*
Tema:	***El derecho de petición:*** *Este de derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.*

Pereira, febrero seis de dos mil catorce.

Acta número 19 del 6 de febrero de 2014.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor **YEIMER ALEJANDRO QUINTERO MORALES**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- ***ACCIONANTE:***

YEIMER ALEJANDRO QUINTERO MORALES.

- ***ACCIONADO***

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que ante una problemática que se presentó con la Institución Educativa Agroambiental Boquerón, el 2 de diciembre de 2013, envió un derecho de petición dirigido a la Ministra de Educación Nacional, sin que hasta la fecha hubiera obtenido respuesta.

Dentro de los derechos invocados como vulnerados, se encuentra el habeas data, sin embargo en los hechos nada se indicó al respecto.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental al habeas data y se ordene a la accionada dar respuesta a la petición remitida desde el 2 de diciembre de 2013.

II. ***CONTESTACIÓN:***

No hubo respuesta a la demanda.

III. ***CONSIDERACIONES.***

Problema jurídico a resolver.

¿El Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho fundamental de petición del accionante?

Desenvolvimiento de la Problemática Planteada.

1. Del derecho de petición.

La finalidad de la acción de tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, consistiendo esa protección en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[1]:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."

2. El derecho fundamental al Habeas Data.

Esta prerrogativa fundamental se encuentra consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política, y consiste en el derecho que le asiste a toda persona a conocer, actualizar y rectificar toda la información que tenga referencia directa con ella y que se encuentre almacenada en las diferentes

[1] La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

bases de datos y por tanto, busca proteger a los ciudadanos del peligro que representa el acceso a la información que se encuentra almacenada en archivos o bases de datos públicas y privadas, para que de esta manera ellos puedan gozar de la autodeterminación informática[2].

2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, considera el actor que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y habeas data, porque hasta la fecha no le han resuelto su petición de investigar a la Institución Educativa Agroambiental Boquerón y a la Secretaría de Educación Municipal de Dosquebradas (fls. 7 y 8).

Frente a lo anterior, cabe decir que desde el 7 de diciembre del año 2013, el ente demandado debió haber recibido la petición que le remitió el actor el 2 de diciembre (fl. 6), pero hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo, precisa y clara, afirmación que se presume con el silencio de la accionada ante el traslado de la tutela (art. 20 del Dto. 2591 de 1991).

Ahora, no pasa por alto este Juez Colegiado que la acción de tutela no es procedente para ordenar al Ministerio de Educación Nacional investigar a los entes que tiene adscritos, sin embargo, no puede desconocerse que el actor presentó una petición respetuosa y por escrito, sin que se le hubiera respondido, por lo que no existe duda de que en efecto, se le ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, pues el término general concedido a las autoridades para responder derechos de petición en interés particular, es de quince días, y en este caso dicho lapso fue superado, sin que la entidad accionada por lo menos hubiere expuesto los motivos de su omisión.

---

[2] Sentencia T-443 de 1994

Sin embargo, debe hacerse notar que en este caso no se demostró la vulneración al derecho fundamental al habeas data, por lo que no se dispondrá su protección.

Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental de petición invocado como vulnerado por el tutelante y se ordenará a la doctora María Fernanda Campo Saavedra, Ministra de Educación Nacional, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición enviado por el tutelante el 2 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

1. Tutelar el derecho fundamental de petición, invocado como vulnerado por Yeimer Alejandro Quintero Morales.

2. Ordenar a la doctora María Fernanda Campo Saavedra, Ministra de Educación Nacional, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta al derecho de petición enviado por el tutelante el 2 de diciembre de 2013.

3. Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

4. Disponer que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria